

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 10/2019**

**SENTENCIA Nº 112/2019**

En MADRID, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 10/2019, entre partes: de una como recurrente la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., representada por la Procuradora [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], sobre transparencia y contra la resolución dictada el Subdirector General, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 21/02/2019, acordando *“PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 30 de noviembre de 2018, contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI. SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SME, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: - Listado completo de todos los inmuebles, locales o almacenes tanto en propiedad*

como en alquiler (valor o precio de cada uno de los alquilados), que disponga la empresa estatal de CORREOS SOCIEDAD ESTATAL SA, en la comunidad autónoma de Cataluña. **TERCERO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SME a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.**”.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 11/03/2019. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 13/03/2019 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. El 22/03/2019 el Procurador de los Tribunales [REDACTED] presenta un escrito solicitando que se le tuviera por personado y parte, en calidad de demandado, en representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitud que fue concedida mediante diligencia de ordenación de 27/03/2019. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 10/04/2019, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 13/05/2019 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando “*que la resolución recurrida es nula de pleno derecho porque: a) de acuerdo con lo establecido en el artículo. 47.1.e) de la Ley 39/2015 por haber sido dictada con omisión de trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (falta de identificación del solicitante y de comunicación a*

*terceros interesados para realizar alegaciones) y, b) por haberse admitido a trámite un recurso contra una desestimación por silencio administrativo que no es tal, dado que el procedimiento, realmente, nunca se inició. Subsidiariamente, con estimación de la demanda, solicitamos que se anule la resolución recurrida por ser contraria a derecho y se ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento en el que debió darse traslado a los terceros interesados ofreciéndoles la posibilidad de efectuar alegaciones respecto de la publicación de los datos de los contratos de los que son titulares".* Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 12/06/2019 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 14/06/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 17/06/2019 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo y conceder a la actora el plazo previsto en la ley para que formulara su escrito de conclusiones.

**CUARTO.** - El 2/07/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 18/07/2019 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 2/09/2019 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, se dicta la diligencia de ordenación de 9/09/2019 acordando dejar los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El 25 de octubre de 2018, [REDACTED] presentó un escrito en la Oficina Postal de la localidad, dirigido al Portal de Transparencia de Correos, en el que, además de hacer constar el número de su DNI y domicilio solicita que se le facilite un “listado completo de todos los inmuebles, locales o almacenes tanto en propiedad como en alquiler (valor o precio en cada uno de los alquilados) que disponga la empresa estatal de CORREOS SOCIEDAD ESTATAL SA, en la Comunidad Autónoma de Cataluña”, facilitando, a efectos de comunicaciones el correo electrónico [REDACTED].
- La solicitud tuvo entrada en la Dirección de Relaciones Institucionales de Correos y Coordinación, unidad responsable de la gestión integral del Portal de Transparencia de Correos, el 31 de octubre de 2018 remitido por correo electrónico desde la Jefatura de Oficinas de la Zona 3 de Correos, con sede en Barcelona.
- El 2 de noviembre de 2018 Correos acuerda requerir al solicitante, para proceder a la tramitación de su petición con el fin de acreditar su identidad, para que aporte fotocopia de su DNI o firma electrónica reconocida, otorgándole un plazo de diez días desde la recepción del e-mail y haciéndole la indicación de que si así no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición.
- El 30 de noviembre de 2018 [REDACTED] presenta una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifiesta: “...Reclamo, que en fecha 25 de octubre de 2018, registré una petición en la Oficina de Correos del municipio de Pallejá (se adjunta copia). Transcurrido más de un mes, sigo sin recibir respuesta a mi petición, incumpliendo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno...”.

- El 30 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remite a CORREOS la reclamación, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas.
- El día 21 de diciembre de 2018, la DIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y COORDINACIÓN DE CORREOS se recibe en el Consejo el escrito de alegaciones en el que se refiere la recepción de la petición, se añade que se requirió al solicitante para que acreditara su identidad y que el requerimiento no ha sido cumplimentado por lo que *“Transcurrido dicho plazo de diez días sin recibir la referida información de parte del interesado, esta Sociedad entendió que el [REDACTED] desistía de su petición, por lo que dio por concluido el expediente, de acuerdo con lo contemplado por el ya mencionado artículo 68 de la Ley 39/2015.”*
- Mediante la resolución dictada por el Subdirector General, al estar vacante la presidencia, el día 21/02/2019 se acuerda estimar la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare que la resolución recurrida es nula de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 47.1.e) de la Ley 39/2015 por haber sido dictada con omisión de trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido, en concreto la falta de identificación del solicitante y de comunicación a terceros interesados para realizar alegaciones y por haberse admitido a trámite un recurso contra una desestimación por silencio administrativo que no es tal, dado que el procedimiento, realmente, nunca se inició. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** - Manifiesta en primer lugar la demandante, si bien reconoce que dicha manifestación carece de efectos en relación con su pretensión, puesto que reconoce haber recibido la solicitud de información, que el solicitante no siguió en su presentación el procedimiento establecido reglamentariamente, pues no remitió una carta certificada, no siguió los trámites establecidos al efecto en el artículo 31 del el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, dedicado a la “*Admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas*”, ni abonó la tarifa correspondiente, limitándose a entregar el escrito de solicitud al empleado de admisión en la Oficina Postal de Pallejà y exigir que le sellara la copia, pero sin llevar a cabo el resto de las diligencias necesarias para la imposición del certificado administrativo y, por ello, no cuenta con resguardo de admisión del certificado. Por lo tanto, concluye que la solicitud no se puede considerar debidamente presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, como afirma el CTBG en la resolución recurrida.

Como se anticipaba, la demandante reconoce que, a pesar de estos defectos, recibió la solicitud, en la que figuraba el nombre y apellidos del solicitante, el número de su DNI, su domicilio, número de teléfono y un correo electrónico a efectos de comunicaciones, quedando por ello obligada a su tramitación o, en caso de que adoleciera de algún defecto formal, a solicitar del interesado su subsanación.

Correos consideró que, además de los datos reflejados en el escrito de petición, el solicitante debía aportar una copia de su DNI, con el fin de comprobar debidamente su identidad y, a tal fin, manifiesta que le remitió un correo electrónico a la dirección facilitada requiriendo que la enviara en el plazo de diez días, apercibiéndole de que si no lo hiciera se le tendría por desistido.

El solicitante, en su comparecencia ante el Consejo de Transparencia denunciando la falta de respuesta, no hace referencia alguna a la recepción del mencionado correo, y la demandante en el escrito de conclusiones manifiesta que no consta en el expediente y por ello lo aporta en dicho momento. Cuando el CTBG comunica a Correos la interposición de la reclamación por parte del [REDACTED], ésta remite un escrito de alegaciones al que dice acompañar dicho correo electrónico, pero la copia no figura junto a aquél. Por lo tanto, su ausencia es únicamente imputable a la demandante y el escrito de conclusiones no sería momento procesal adecuado para su subsanación.

En cualquier caso, la existencia del correo es inocua a los efectos pretendidos, puesto que el requerimiento de subsanación era totalmente superfluo e innecesario no pudiendo impedir la adecuada respuesta a la solicitud de información.

El CTBG considera, amparado en lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dedicado a la “Solicitud de acceso a la información” de la Ley de Transparencia, que es del siguiente tenor: “2. *La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada*”, que los datos personales incorporados en el escrito de solicitud son suficientes para la identificación del solicitante, pero la demandante entiende que ello no es así porque cualquier persona podría inventar tales datos y solicitar la información que estimase oportuna, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/2015 que exige a las Administraciones Públicas la verificación de la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente, precepto que, al contrario de lo pretendido en la demanda, justifica la postura del Consejo puesto que el administrado ha facilitado todos los datos precisos para su identificación y es entonces la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., quien ha de realizar las actuaciones de comprobación que estime oportunas para su comprobación, sin necesidad de efectuar requerimiento alguno al interesado, debiendo dejar ya sentado que la petición realizada por [REDACTED] reunía todos los requisitos, formales y de contenido, exigidos en la Ley 19/2013 sin que resulte ajustado a derecho aumentar las exigencias formales tal y como pretende la actora, postura que no se ajusta al espíritu y finalidad de la Ley que, además, en este punto tiene una regulación completa de marcado sesgo antiformalista.



En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, entre otras en la sentencia de 24 de septiembre de 2018, dictada en el recurso de apelación 49/2018, seguido como consecuencia de la resolución de inadmisión el 21 noviembre 2016 dictada por la CRTVE, alegando que no podía verificar la identidad del solicitante de la información que había presentas su solicitud en formato papel sin acompañar ni original ni copias del DNI en el momento de la entrega para poder comprobar su identidad, en la que leemos: "...SEGUNDO: *La parte recurrente en apelación suscita cuestiones que se han resuelto íntegramente en la sentencia de instancia de manera ajustada a derecho. Así debemos señalar respecto de la inadmisión que el Artículo 18 de la Ley 19/2013 sobre las causas de inadmisión establece cuando las solicitudes no deben ser admitidas a trámite: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. En el caso presente, esa inadmisión se produjo por entender que no estaba identificado debidamente el solicitante, de lo que debe discreparse, como efectúa la sentencia de instancia, al constar expresamente en la solicitud de 7 octubre 2016 el nombre y apellidos, DNI, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos suficientemente identificativos de la persona del solicitante, por lo que se cumplen los requisitos del art. 17: 2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante, b) La información que se solicita, c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones, d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. A este respecto no es necesario decir nada más pues de la mera lectura del escrito de solicitud se aprecia el cumplimiento de todos esos requisitos de*



***tal modo que la CRTVE tenía constancia de la identidad del solicitante y hacer las comprobaciones oportunas. A partir de ello, cualquier alegación relativa a la subsanación de los defectos es superflua. La solicitud se debió de admitir por reunir los requisitos legales para ello, de manera que el acuerdo de inadmisión era totalmente improcedente...”.***

Frente a esta sentencia se interpuso recurso de casación que ha sido admitido por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, mediante el auto de 31 de mayo de 2019, pero exclusivamente respecto de la interpretación del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para determinar si resulta aplicable la exigencia de la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de Transparencia en el caso de que la información solicitada no se refiera a datos de carácter personal especialmente protegidos por el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, única cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por lo que lo referente a la suficiencia de los datos de identidad facilitados quedó firme.

Por lo tanto si, como afirma la actora en su escrito de conclusiones, *“...la cuestión central y que debiera haber constituido el núcleo rector de la resolución aquí impugnada, no es otro que la determinación por parte del CTBG de si procedía, o no, tramitar una solicitud de información que a juicio de la Sociedad informante (Correos y Telégrafos) no cumplía con los requisitos mínimos de identificación del solicitante...”*, hemos de concluir que la única respuesta admisible es la afirmativa: Correos debió tramitar la solicitud y el requerimiento de subsanación y la ausencia de contestación al interesado no eran ajustados a derecho.

Por otra parte la Ley de Transparencia configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, cuando establece en su artículo 12 que: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b)*

*de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*", en coherencia con lo proclamado en su Exposición de Motivos conforme a la cual en el capítulo III se configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública del que son titulares todas las personas, quienes pueden ejercerlo sin necesidad de motivar la solicitud y sin necesidad de tener un interés en la información solicitada, por lo que la comprobación de la identidad del solicitante es una cuestión secundaria que no puede justificar la ausencia de respuesta a su petición.

**TERCERO.** – Considera a continuación la actora que, en caso de estimarse la demanda, el fallo debería limitarse a ordenar la retroacción de actuaciones puesto que, al no haber sido subsanada la solicitud inicial, el procedimiento administrativo no se inició pues debe tenerse por inexistente la solicitud de acceso a la información formulada a mi representada. Consideración que extiende a la resolución del Consejo, reprochándole que haya entrado en el fondo de la cuestión planteada, resolviendo que procede estimar la solicitud. Esta afirmación carece de base a la vista de lo recogido en el fundamento anterior, puesto que la solicitud no adolecía del defecto considerado por Correos y era adecuada para el inicio del procedimiento sobre la solicitud de información.

Sobre esta cuestión también se han pronunciado la Audiencia Nacional en la sentencia más arriba comentada de 24 de septiembre de 2018, mantiene la postura que ha seguido el Consejo cuando razona: "...**TERCERO:** *La siguiente cuestión es relativa a que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no debió de conocer de las cuestiones suscitadas y debió retrotraer actuaciones ante la existencia de un defecto formal. Sin embargo, no existió un vicio procedimental trascendente de carácter invalidante puesto que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no apreció la existencia de un defecto que exigiera la retroacción de actuaciones. Por el contrario, apreció que el diseño normativo le permitía continuar con el procedimiento tras rechazar la causa de inadmisión, y procedió a dictar resolución sobre las cuestiones suscitadas. Por lo que la resolución entrando a conocer de las cuestiones de fondo ni adolece de vicio o defecto alguno que la invalide ni por supuesto ha causado indefensión...*". Mientras que

en la de 7 de noviembre de 2016 había dicho:”... *En este caso la solicitud del recurrente no fue inadmitida mediante resolución motivada fue desestimada mediante silencio administrativo y por tanto sin justificación alguna. Y en el momento que el Consejo de Transparencia acuerda que se lleve a cabo la solicitud del [REDACTED] es cuando la CRTVE argumenta que concurría una causa de inadmisión que se convertiría en causa de desestimación. De cualquier manera, la CRTVE no dio al solicitante ninguna información de porque no procedía su solicitud y dejó transcurrir el plazo de un mes, del art. 20.4 “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada...” y debemos recordar que la propia demandante en su escrito de conclusiones reconoce:”...Sirva añadir, que en contra de lo que sostiene la adversa (folio 7 del escrito de contestación) mi representada no ha llegado a inadmitir la solicitud, pues como bien se advierte, no consta que se haya dictado resolución de desistimiento y archivo, cosa que evidentemente no opera en favor de Correos...”. Por lo tanto si no dictó resolución de inadmisión alguna, debiendo haberlo hecho si así lo estimaba oportuno, de conformidad con lo razonado más arriba, y si ha transcurrido el plazo previsto en la norma para resolver la petición hemos de concluir que se ha producido la desestimación de la solicitud por silencio administrativo.*

**CUARTO.** – Alega a continuación la demandante la vulneración del derecho de terceros a ser emplazados antes de adoptar la resolución recurrida.

El artículo 19 de la Ley de Transparencia, al regular el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, en su apartado 3, dispone: “*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas*”.

En concreto se afirma en la demanda:”...*Pues bien, la resolución, ahora impugnada, por la que se permite al [REDACTED] el acceso a la información afecta, de forma directa o indirecta, a una serie de personas y empresas titulares de contratos de arrendamiento de inmuebles con esta Sociedad Estatal en la*

*Comunidad Autónoma de Cataluña respecto de los datos que podrían verse reflejados en una información obtenida y posteriormente publicada en diversos medios, incluido internet, sin haber tenido previo conocimiento de la existencia de este procedimiento, y el correspondiente expediente tramitado ante el CTBG. Así, se desprende del acuerdo adoptado por el que dispone que se le entregue el listado completo de los inmuebles, locales o almacenes que esta Sociedad Estatal tiene en régimen de arrendamiento y el precio de cada uno de ellos...”.*

El Consejo se opone a esta alegación manifestando:”...*El demandante no identifica el eventual perjuicio que el acceso a la información pudiera ocasionar ni a los terceros cuyos derechos e intereses se dice querer proteger como indica el trámite del el artículo 19.3 y tan sólo se intenta hacer cargar al CTBG con esa labor de identificación que, debemos reiterar, debe hacerse por Correos en la respuesta a la solicitud y, precisamente para argumentar la misma. Y todo ello teniendo en cuenta que lq que se solicita son datos sobre bienes inmuebles propiedad de Correos. por lo que difícilmente puede sostenerse la existencia de terceros que pudieran verse perjudicados con el acceso a la información solicitada...”.*

Como hemos visto el artículo 19 exige que se pueda afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados y en este caso Correos no identifica a esos presuntos afectados ni, tampoco, identifica los perjuicios que pudieran derivarse para ellos del hecho de que se facilite un “*Listado completo de todos los inmuebles, locales o almacenes tanto en propiedad como en alquiler (valor o precio de cada uno de los alquilados), que disponga la empresa estatal de CORREOS SOCIEDAD ESTATAL SA, en la comunidad autónoma de Cataluña*”, que es lo solicitado por el [REDACTED] y lo acordado en la resolución del Consejo que se impugna.

Tampoco se entiende que el conocimiento de tal listado pueda perjudicar en forma alguna a los titulares de los inmuebles cuyos datos no son objeto de publicidad y cuya actuación en el mercado, de cara a la fijación de los alquileres, depende de múltiples condicionantes, entre los cuales se encuentra la valoración

de las circunstancias concretas del locatario, que harían inocuo el conocimiento de la información de cara a posibles futuros contratos.

En definitiva, ni se identifican los terceros que pudieran verse afectados, ni tan siquiera los perjuicios que pudieran derivarse del conocimiento de la información solicitada que, y ello determina la inaplicabilidad al supuesto de la sentencia de la Audiencia Nacional mencionada en la demanda, no contiene datos de carácter personal.

**QUINTO.** – Considera la parte actora que no le alcanza la obligación de publicidad proactiva establecida en el artículo octavo de la ley de transparencia en lo referente a los inmuebles de su propiedad ni tampoco de los alquilados, que sólo afecta a las Administraciones Públicas.

Esta cuestión excede del ámbito del recurso puesto que en la resolución del Consejo sólo se alude a ella como razonamiento ex abundantia para apuntalar el derecho del solicitante al acceso a la información solicitada. En concreto se razona “...*Sobre el fondo del asunto planteado, relativo a los inmuebles, locales o almacenes tanto en propiedad como en alquiler (valor o precio de cada uno de los alquilados) de CORREOS en Cataluña, debe recordarse que el artículo 8.3 de la LTAIBG impone a las entidades sujetas a la norma y, por lo tanto, a CORREOS, la publicación proactiva de la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real. Por lo tanto, ha de concluirse que la información requerida por el solicitante debe ser no solo accesible en respuesta a una solicitud de acceso a la información, sino que debe ser objeto de publicación proactiva en cumplimiento del precepto antes señalado...*”, pero en la resolución no se adopta decisión alguna al respecto, no se requiera a la actora para que publique tales datos, como no podía ser de otra forma teniendo en cuenta que se dicta para resolver una reclamación concreta de un ciudadano.

Por otra parte la interpretación restrictiva que propugna la actora en relación con la obligación de publicidad proactiva, no se compadece con la interpretación extensiva, coherente con la finalidad de la norma que vienen sosteniendo nuestros Tribunales.

Valga como ejemplo la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación 16/2017, el día 3 de mayo de 2017, en la que leemos: "...SEGUNDO.- La resolución del presente recurso pasa por la obligada exégesis del mencionado precepto, art. 8,.1.b, dentro del Capítulo II (Publicidad Activa) el cual dispone: 1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público. b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma..." Dicho precepto fue objeto tan sólo de dos enmiendas, la nº 322 del Grupo UPYD, justificada en aumentar la transparencia en la contratación pública, cuando pretendía añadir que "Se deberán hacer públicos en todo caso los motivos que justifican la selección de los firmantes y adjudicatarios. E igualmente la nº243 del Grupo Popular en el Senado para incluir también la duración de las mismas. Para comprender las encomiendas de gestión que suscribe TRAGSA hay que tener en cuenta que se trata de una empresa pública, propiamente un grupo, que conforme a la Disposición Adicional 25ª del Texto refundido de la LCSP 3/2011, de 14 de noviembre, y RD 1072/2010, de 20 de agosto, que desarrolla el régimen de



*TRAGSA, tiene la consideración de medios propios e instrumentales de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas. Por tales motivos escapan del ámbito de la contratación del sector público ( art.4.1.n y 24.6 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre), por tratarse de un conocido supuesto de “contratación in house providing”, que es vista con cierta cautela por parte del Derecho de la Unión Europea, sobre todo por las subcontrataciones que pueda realizar este tipo de entidades, que en ningún caso puede suponer que TRAGSA deje de realizar la parte esencial del objeto del contrato, y ello como excepción al principio de publicidad y concurrencia ( SJUE de 18.11.1999, asunto Teckal C-107/1998, 13.10.2005, asunto C-458/03, Parking Brixen GMBH, 19.4.2007, asunto C-295/05, y STS de 18.12.2003, recurso 1120/2001, 30.1.2008, recurso 548/2002). Estas razones justifican la publicidad de dichas encomiendas de gestión, con todos los elementos que indica el precepto. La referencia a “las que se firmen” ha de entenderse, por tanto, como las que “se aprueben”, sin que deba darse mayor relevancia al hecho de que se trate de órdenes de ejecución de obligado cumplimiento para TRAGSA, o que ésta sea o no las que firme, mayor relevancia, a la vista de lo anteriormente expuesto. TERCERO. - Por todo lo indicado fácilmente ha de concluirse que debe estimarse el recurso de apelación formulado por el CTBG; toda vez que no existen razones justificadas que motiven que la publicidad de las encomiendas de gestión sólo las tenga que publicar la Administración Pública encomendante, y no tengan que figurar en el portal de transparencia del GRUPO TRAGSA. Por otro lado, las razones expuestas en el anterior fundamento jurídico justifican aún más que sea TRAGSA la que dé publicidad a dichas encomiendas de gestión. No se trata de distinguir donde la ley no distingue entre encomendante y encomendado, además de que por la propia facilidad en la obtención y dispensa de información también debe hacerse por TRAGSA, de modo que aquélla es la más capacitada para dar publicidad de las encomiendas en las que haya intervenido conforme al principio de economía de medios, y por tanto de las que, se hayan firmado, no siendo necesario tener que acudir a los portales de todas y cada una de las Comunidades Autónomas. A este respecto, las conclusiones indicadas no se ven desvirtuadas por el contenido del art. 15 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC. Y lo expuesto es indiferente del*



*reconocimiento que hace la sentencia al hecho de que la mencionada información pueda obtenerse por vía de acceso directo, pues una y otra forma de obtención de información, -publicidad activa y publicidad pasiva-, previstas en la Ley en capítulos distintos no tienen por qué tener los mismos contenidos, refiriéndose, en todo caso, una y otra a los sujetos incluidos en el art.2 de dicha ley, como tampoco distingue en este sentido el legislador respecto de una y otra publicidad por el ente de que se trate. CUARTO. - Por otro lado, no puede obviarse que si el Portal de Transparencia debe tener el contenido que se recoge en el art.8 de la Ley 19/2013 es porque dicho contenido ha de ser objeto de control, y no puede ser por otro órgano que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a la vista de las funciones que le otorga dicha Ley, rechazándose así las objeciones formuladas por TRAGSA. Y todo ello concluyendo que no se ha causado indefensión alguna a TRAGSA que ha podido formular en vía judicial cuanto ha tenido por conveniente en relación con la resolución administrativa impugnada, respetándose así el trámite de audiencia y el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, aunque no se diese trámite a TRAGSA en vía de reclamación administrativa...”.*

**SEXO.** – Finalmente considera la actora que el acceso a la información solicitada le produciría perjuicios económicos y comerciales, puesto que la “...red logística de una compañía como la de mi representada, dedicada a la admisión, recogida y distribución de paquetes y cartas como actividad principal, constituye uno de sus mayores activos de cara a su posicionamiento en el mercado por lo que la revelación sus costes fijos podría suponer un daño económico en la estructura de costes de la empresa... si se publican las rentas de los locales alquilados se perjudica gravemente a los intereses de mi representada en futuras operaciones inmobiliarias...Si se difunde el mapa logístico completo de los inmuebles de Correos en Cataluña se perjudica seriamente la estrategia de la compañía, ya que se muestra a nuestros competidores donde tenemos nuestros puntos de distribución, almacenaje y tratamiento. Conociendo esta información la competencia puede diseñar más fácilmente planes estratégicos para posicionarse en el mercado por delante de nosotros...”.



El Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, en la sentencia núm. 1547/2017 de 16 de octubre de 2017 afirma: *“...QUINTO En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: << (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales...”* y en el supuesto que nos ocupa hemos de llegar a la misma conclusión, pues ya la propia demandante reconoce que *“...Muchas de estas ubicaciones se encuentran publicadas en nuestra página web y en otros medios, como sucede con las oficinas de atención al público, pero otras muchas, como unidades de reparto, Centros de Tratamiento Automatizado, Centro de Tratamiento Postal, Unidades de Servicios Especiales, Unidades de Distribución y las Oficinas Postales, aunque fácilmente reconocibles, no se encuentran publicadas en los medios...”* y, por otra parte, las manifestaciones en relación con los importes de los

arrendamientos y la posibilidad de negociación en futuros contratos no se compadece con el funcionamiento del mercado en el que existen unos índices de precios publicados por diversos medios que dan una idea aproximada del coste según la zona y ubicación del local y, además, la capacidad de negociación en los concretos contratos de arrendamiento depende más de las circunstancias personales de las partes implicadas que del conocimiento del precio que se haya podido convenir en otros contratos.

**SÉPTIMO.** - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### F A L L O.

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., representada por la Procuradora [REDACTED] contra la resolución dictada el Subdirector General, por vacante del cargo de Presidente del Consejo, el día 21/02/2019, acordando "PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 30 de noviembre de 2018, contra la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SMI. SEGUNDO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SME, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: - Listado completo de todos los inmuebles, locales o almacenes tanto en propiedad como en alquiler (valor o precio de cada uno de los alquilados), que disponga la empresa estatal de CORREOS



SOCIEDAD ESTATAL SA, en la comunidad autónoma de Cataluña. TERCERO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA SME a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Las costas procesales se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER (0030), Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED], debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web [www.bancosantander.es](http://www.bancosantander.es).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.